



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09284202101110

Casillero Judicial No: 44

Casillero Judicial Electrónico No: 0

cristiancobo10@hotmail.com, patjuddpg@iess.gob.ec

Fecha: miércoles 24 de noviembre del 2021

A: ABG. RICARDO GABRIEL RON VELEZ DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,  
PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09284202101110 , hay lo siguiente:

2021-01110-Vistos. En mérito de la acción de personal 10588-DP09-2021-AA, del 26 de octubre del 2021, avoque conocimiento de la presente acción constitucional. Atento a la razón actuarial que antecede. Puesta al Despacho. La presente causa constitucional, dentro de la cual tuvo lugar la audiencia pública, en el cual de manera oral manifesté mi fallo y siendo el momento de fundamentar mi decisión lo hago en base a los siguientes fundamentos y de Manera motivada tal como lo señala el Art. 76 Numeral 7, letra L de la Constitución de la Republica.: Carlos Cortez Jara; Jairo Mantuano Anchundia; Wilson Pinos Dávalos y otros. Por interpuesta persona de sus Procuradores Comunes. Cesar Honorato Chiriguaya Freire y Alejandro Gonzalo Pelaez Luna, ex miembros del comité de empresas Jp Construcciones accionantes presenta acción de protección contra el MBA. Jorge Madera Castillo. Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Eco. Olga Susana Nuñez Sanchez. Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ab. Ricardo Gabriel Ron Vez. Director Provincial Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o quienes hagan sus veces. Expresando entre los antecedentes: Señor Juez pongo en su conocimiento que 39 trabajadores miembros del comité de empresa de la empresa JP, Construcciones, obreros profesionales, personal de limpieza, etc. Desde el año 1990 hasta el 2008, que laboraron en esta empresa, no se les puso al día en las aportaciones al seguro social por parte del empleador, motivo por el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, genero una glosa la cual se convirtió en un título ejecutivo de crédito por la suma para el pago de esos valores, el mismo que una vez concluido con sentencia ejecutoriada y al no cancelar el empleador Jp Construcciones, se procedió al embargo de maquinarias; Moto Niveladora Marca Volvo; Una Excavadora de Oruga Marca Volvo; Rodillo Neumático Marca Caterpillar sumando un valor total de 107.350 y posterior remate de la misma para cubrir el valor adeudado por concepto de aportes a la Seguridad Social de los 39

trabajadores, 1990 al 2008, una vez realizado el respectivo remate por parte del less es entendible para una persona medianamente inteligente que es responsabilidad del less poner al día a los trabajadores una vez que se remató y embargo los bienes, ahora sucede que se remató los bienes materia de la Litis civil a nombre de compañía Turismo y Negocios Internacionales, con su representante legal Janeth Valverde Cedeño, empero el less informa a los trabajadores que la compañía antes nombrada no ha cumplido con el pago de dicha obligación por lo tanto no se puede. De esto han pasado 9 años y la negligencia expresa mostrada por la institución iess, ha generado que los derechos de los trabajadores sean vulnerados ya que muchos de ellos de la tercera edad no hayan podido hasta la fecha acceder a su justa jubilación, a los servicios de salud y demás beneficios y la indolencia de esta institución es a nivel extremo que no le interesa vulnerar los derechos de las personas de la tercera edad y con capacidades especiales y enfermedades catastróficas. La Constitución de la Republica establece claramente sobre la atención prioritaria que se les debe de brindar a las personas adultas mayores y con discapacidad Art 35, 36 y 37 CR. Derechos Vulnerados: Seguridad Social y Seguridad Jurídica. Las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión, las que este juzgador las ha analizado bajo el principio de la sana crítica y siendo el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: No existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación de trámite, habiéndose observado el trámite constitucional previsto en la Carta Magna y las Leyes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- SEGUNDO: Radicada la competencia en esta Judicatura en razón del sorteo legal, se avocó conocimiento de esta acción, y se la admitió a trámite especial de Acción de Protección, conforme el auto de calificación y de conformidad con lo determinado en el artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose efectuado la correspondiente Audiencia Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la antedicha Ley.- De conformidad con lo señalado en las normas mencionadas esta autoridad es competente para sustanciar y dictar la correspondiente sentencia dentro de la presente acción.- TERCERO: Los Accionantes en la audiencia pública se han ratificado en los planteamientos de su libelo inicial, reiterando las motivaciones por las cuales expresa que se han vulnerado sus derechos constitucionales. Además expreso **AB. GUDIÑO MENA MILTON – EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES.** Mi nombre es Milton Danesio Gudiño Mena soy representante de treinta y nueve trabajadores pertenecientes al comité de empresa de J.P Construcciones que está representada como procuradores judiciales en esta acción de protección del señor César Honorato Chiriboga Freire y del señor Alejandro Gonzalo Peláez Luna, señor juez la Acción de Protección se la fundamenta de forma legal como establece el artículo 39 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 88 de la Constitución de la República, los fundamentos de hecho de la presente Acción de Protección señor juez, se basa fundamentalmente en que los trabajadores de la empresa JB construcciones, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya violentado el derecho de la seguridad jurídica y el derecho que tienen ellos a la jubilación porque establecemos este tipo de violación de derechos en esta audiencia, primero en el año 2009 señor juez la empresa J.P Construcciones no había puesto al

día los trabajadores, producto de esto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social generó una glosa, la misma obviamente era para poder cancelar y que se pongan al día la empresa J.P Construcciones con alrededor de 39 trabajadores, de los cuales cuatro están con discapacidad, 16 personas de la tercera edad y 30 personas que aportaban cuando trabajaban en J.P. Construcciones, desde 1990 hasta 2008, lo 39 trabajadores que no fueron aportados por el seguro social obviamente porque no se encontraba al día del patrono, una vez que se realiza un juicio coactivo por parte del íes el señor propietario de J.P Construcciones representante legal, entrega maquinarias que son embargadas por el seguro social y el seguro social remata esas maquinarias, se está vendiendo señor juez, ya en ese momento la obligación que tenía el patrono con los trabajadores había terminado ya con el embargo de los remates de esa maquinaria, se remató a \$107.350,00 (deuda con los trabajadores) por lo que tenemos pruebas señor juez en el expediente se encuentra todo el juicio coactivo 480-209-abg, desde 1990 al 2008 se generaron estos valores, El remate de dicha maquinaria se dio en la fecha de octubre del 2012, se hizo el remate y con eso se saldaba el pago a los 39 trabajadores, en esa misma línea del tiempo desde 1990 al 2008, una vez que se rematan estos bienes por parte del seguro social, se sobre entiende que ya los trabajadores tendrían los aportes de todos esos años, pero que sucede señor juez, que la negligencia expresa por parte del seguro social, hace que, rematen las maquinarias, exista una empresa que se llama Compañía Turismo Negocios Internacionales quién remata la maquinaria, el seguro social entrega la maquinaria y la entrega por un contrato de prenda, es decir, no cancelas durante el tiempo que estipula y retiró la prenda o maquinaria que te entregamos y sucede que han pasado del 2012 hasta el día de hoy y el seguro social dice, que mis que mis proporcionados en esta Acción de Protección no se encuentran al día del 90 al 2008 porque sucede que la empresa la Compañía Turismo Negocios Internacionales, no le ha cancelado al seguro social y la pregunta nuestra es, si la empresa no le paga el seguro social, los trabajadores en este caso como podemos cobrarle a Turismo Internacional, si nosotros no somos parte de este proceso, porque este proceso es único y exclusivamente que era entre el seguro social y esta empresa. **JUEZ:** ¿Pues hay algún contrato que estipula la atribución de esa maquinaria y la venta, el plazo el tiempo y las acciones legales que podrían enjuiciar en el caso de no cumplimiento más la mora en intereses que podía generarse? Gudiño: si señor juez consta en el expediente lo que entregamos. **JUEZ:** Usted es el que debe sustentarme, porque yo recién como Juez estoy conociendo la Acción de Protección, dentro de ese contrato al hacerle la entrega de todos los bienes, esa maquinaria, que se estipulaba, por qué tiempo se lo dieron, en el caso que tiempo tenían para devolvérselo, en el caso de mora, había intereses por devolución si se podía devolver o no. **Gudiño:** Si. **JUEZ:** en este caso señor abogado quiero que usted lea lo que estipuló la compañía J.P , cuando le entregó la maquinaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si ese valor que ellos pusieron a toda esa maquinaria fue aceptada, es decir, con eso se salda la deuda o simplemente se cogió ese producto, con el fin de establecer y vender para ver cuánto iba ganar por eso, es decir, que debo \$107 .350 , te doy una maquinaria, si la vendo te la cojo por \$20,000 o 30,000 o con eso, ya se cierra la deuda. Es importante establecer lo que dice los dos contratos para luego nosotros aquí establecer, si existe o no la violación de un derecho que consagra la Constitución, es decir, aquí parece ser que estamos viendo es el incumplimos de un

contrato entre un ente público, este es el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una empresa J.P Construcciones. que tenía 39 trabajadores que no se les ha aportado desde 1990 al 2008 y por una compañía, que por eso es importante que se diga bajo qué parámetros se le entregó puesto que el seguro debe haber iniciado las acciones legales ya sean penales o administrativas o sancionatorias contra esa empresa que incumplió, es decir hasta no establecer las tres cosas como juez constitucional aquí en la República del Ecuador no se podría dar de manera favorable una resolución, es importante de que se lean los contratos, luego voy a escuchar acá al señor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para ver si tiene conocimiento, desde qué punto de vista dieron esas maquinarias, que acciones legales han iniciado, por cuanto ellos recibieron esas maquinarias por J.P Construcciones. **Gudiño:** Señor juez existe un contrato nada más, no dos. Esto se genera por un juicio coactivo, en el momento en que la glosa se convierte en un título de crédito, se entendió que se convierte en un juicio coactivo con el número 480-2009-abj, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando el empleador cae en mora, la glosa se convierte en título ejecutivo y realizan una coactiva hace el juicio y le embargan estos bienes que son cuatro maquinarias y las cuatro maquinarias entre ellas una retroexcavadora, un rodillo y excavadora de grúa, esas maquinarias cubrían el valor por el cual se generó la glosa, en ese momento no existe un contrato porque no se entrega de forma voluntaria por parte del empleador, sino más bien, coactiva el seguro social y le embargan la maquinaria, la maquinaria es embargada por el seguro social lo someten a un remate y la empresa Negocios Internacionales adquiere esa maquinaria en un remate, en ese remate se entrega el 10% por parte de la empresa Turismo Internacionales y se le da un año de plazo para el pago, en el año de plazo que se le entrega para el pago a la empresa Turismo Internacional, la empresa en Turismo Internacional no le cancela el seguro social y el seguro social tampoco hace nada para retirarse los contratos con reserva de Dominio, porque entiéndase en el área civil, que si yo le entrego a alguien algo y no me ha pagado de forma completa tengo el dominio sobre el bien, tampoco dice nada el seguro social para poder cobrar ese dinero, han pasado todo este tiempo y hemos ido por varias ocasiones a la defensoría del Pueblo como amicus curae, hemos llegado a varios abogados externos que están encargados de llevar esto, cada vez que vamos a este tipo de diligencia señora juez hay un abogado externo nuevo. **Juez:** Señor abogado usted me indica que ya hay un juicio de coactiva, que es un trámite que ya se le puso un valor independientemente de ahí lo que haya hecho el seguro en este momento para mí como juez ya no es tema de la Acción, usted siga fundamentando fundamentos de la acción ya lo que haya hecho el seguro con los embargos por ellos tendrán que ver cómo solucionan como se encargan de cobrar eso, hasta ahí cumplieron, hágame conocer los fundamentos de su Acción Constitucional, 39 trabajadora de J.P Construcciones, le debían \$107.350 por concepto de valores no cancelados desde 1990 al 2008, se inició un juicio coactivo se llegó a un remate, se entregó maquinaria y con eso se pagaba el valor adeudado. Y de ahí para allá lo que haya hecho, eso ya no es tema de nosotros, continúe. **Gudiño:** Al no existir el contrato de seguro social, el hecho de haber puesto al día a los trabajadores nos encontramos señor juez con 16 personas de la tercera que no se pueden jubilar, personas de 69, 71, 84, 50, 85, 84, 68, 78, 59 y 69 años que no se pueden jubilar, porque no constan dentro de los aportes del seguro social en el

periodo 1990 al 2008, en ese momento en que no se pueden jubilar se violenta pues el derecho establecido en la Constitución a la jubilación que tienen los trabajadores, ellos han trabajado y el patrono en ese momento no les aportó, pero cuando se hizo la coactiva estaba el dinero para ponerlos al día, en el momento en que el seguro social como usted decía, no han hecho los trámites que no vienen al caso para poder cobrar ese dinero, ese no es problema de los trabajadores, los trabajadores tienen que estar al día y sobre esta base, si existe un aporte del seguro social poner los aportes al día del 90 al 2008 señor juez estaríamos jubilando alrededor de 50% de los trabajadores de J.P. Construcciones, personas con discapacidad, de la tercera edad, señor juez en el momento que no le damos la atención prioritaria a las personas de la tercera edad, violentamos la Constitución en el momento en que no le damos la misma atención a las personas con discapacitada o con entonces en ese momento el seguro social vulnera los derechos establecidos en la Constitución y nos permite a nosotros acceder a esta garantía constitucional que es la acción de protección por eso accionamos señor juez, porque entendemos que la acción de protección es la única vía por la cual los trabajadores en este caso pueden hacer respetar sus derechos, no existe otra vía por la cual nosotros podamos reclamar, porque hemos sido afectados directamente por parte del seguro social y jamás el seguro social, pese a que nosotros por varias ocasiones hemos buscado que se le dé solución a esto, lo hemos llevado a la defensoría del Pueblo, pero muy pocos son atendidos los reclamos de los trabajadores. Señor Juez, se violenta la seguridad jurídica, señor juez existe ya un proceso judicial, en el cual con el dinero recaudado producto de este remate, se tiene que poner al día a los trabajadores cuando se ha aceptado la queda la, donde queda la seguridad jurídica, cuál es la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos en este país, si inclusive con sentencia de procesos, con procesos llevados no existe por parte de quienes representan al Estado en este caso, la voluntad no sé si jurídica política o social o esa parte humana que tenemos todos y cada uno de las personas para entender que no podemos violentar los derechos de las personas de la tercera edad derecho a los discapacitados sino más bien el seguro social está para protegerlos, el Estado tiene que dar la tutela judicial efectiva señor juez y si no se da eso entonces no estamos viviendo en un Estado de derecho con esos elementos señor juez, nosotros solicitamos en esta audiencia luego de escuchar a todas las personas que intervengan en esta audiencia hemos solicitado se acoja por parte de su señoría la Acción de Protección y se conmine al seguro social a poner al día los trabajadores a los 39 trabajadores del comité de empresa JP producciones de los años 1990 a 2008, hasta aquí mi intervención señor juez. **JUEZ:** Señor abogado su petición puntual es que se disponga el aporte a los 39 trabajadores. **Gudiño:** De estas maquinarias que el seguro social embargo, eran cuatro maquinarias que cubría todos los valores adeudados a los 39 trabajadores, pero el seguro social solo embargo tres, por el valor de \$107.350, sin embargo el seguro social se quedó con una maquinaria. A nombre y representación del Director Provincial del Seguro Social del Guayas, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le concede la palabra señor abogado Cobos Granda Enrique David tiene usted 30 minutos **AB. COBO GRANDA CRISTIAN – EN REPRESENTACION DEL IESS Abogado:** Gracias señor juez por la presentación, soy el Ab. Cristian Cobos en representación de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, empezare con la parte más importante y es, que es

lo que piden los accionantes, en vista que solicitan a un juez de garantías constituciones que se disponga al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, que se proceda a consignar los valores que corresponde a cada uno de los trabajadores poner al día son aportaciones del año 1908 para que ellos puedan acceder a los beneficios que otorga el seguro social lo que trato de indicar en esta acción es que por vía judicial las obligaciones de carácter pasa a ser responsabilidad del íes Indicando que se había cobrado en efectivo los valores pues dentro de sus pretensiones lo que indica es cobrar y es cobrará y es de 1990 al 2008 todo ese periodo es de 170,000 es necesario destacar señor juez que dentro de este proceso la propia garantía emite y contempla que no necesariamente tiene que basarse en la totalidad no necesariamente existe la probabilidad que el una parte que es el 10% y el resto puede cancelarlo en su totalidad, que el adjudicatario cancele el 10% el 50% . **Juez:** Señor abogado usted tiene toda la documentación porque caso contrario le voy a dar 10 días para que usted haga el recaudo de cómo se dio ese juicio coactivo, para luego continuar, el dice que se puede hacer de cinco años que puede ser a tres años. **Gudiño:** Lo que dice el abogado es correcto en el código civil señala que el seguro social acordó con la empresa a un año, y en el año 2013 cuando remataron las maquinarias al año 2021, cuántos años han pasado digamos que sean cinco ya tiene que haberse cumplido señor juez. **Juez:** lo que yo quiero verificar es cuando cogieron la maquinaria fue por el valor, si el seguro social aceptó coger con la deuda porque veo que solamente lo ha cogido por 107,350 pero eso fue firmado por en conjuntamente con J.P Construcciones y se pusieron de acuerdo. **Abogado IESS:** permítame explicarle señor Juez, se hace el primer remate si no se vendió probablemente se vende en el segundo remate al 50% dentro del expediente consta un cheque que se consignó por parte de la empresa que fue la arrendataria el 50% entonces lo que quería decirle señor juez es que dentro de este juicio coactivo se dan unos reportes los que tienen que ser revisados, así esos reportes no sólo son del grupo, hay que hacer es estudiar pormenorizad todo lo que hay, primero. Dos. Puede suceder en el remate el arrendatario falle, o se presente cualquier situación, es por ello que no existe ninguna norma jurídica que prevea el caso que el arrendatario cumple niega que sea el responsable. **Juez:** Y para que esta entonces el delito de estafa, una empresa estatal que está con una persona natural haciendo mala inversión, yo voy al IESS y como hago para dar \$300,000 le doy \$50,000 y no le pago. **Abogado:** Lo que existe ahí es una situación que si usted da una parte de dinero eso ya no se le devuelve. **JUEZ:** ustedes tienen idea si ese cheque certificado fue cobrado o nunca lo cobraron. Con respecto a las obligaciones ya me voy a referir a eso, para lo cual indico que no existen vulneraciones de derechos. Lo que pasa señor Juez es que la información está incompleta, y dentro del mundo de posibilidades que existen hay una empresa que está privada. Señor juez lo que yo quiero manifestar es que dentro del mundo de la coactiva tocaría hacer una investigación interna, lo importante señor juez es qué las obligaciones y lo que manifiesta la Seguridad Social y la constitución, y que queda claro es que éste se financia el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social con los valores que depositan tanto los empleados como el empleador. **Juez:** Eso ya está consignado, luego determinar quiénes fueron los responsables, porque yo como Juez Constitucional, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también me da auxilio para que la fuerza pública y con Instituciones como la Defensoría del Pueblo

Para que se cumpla la sentencia o resoluciones independientemente de que pueden ser apelada, yo si considero que es necesario de qué el señor abogado revise para que tenga una idea clara qué es lo que hay que hacer. **AB. GUDIÑO MENA MILTON – EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES REINSTALACIÓN (09-11-2021)**: El total de la deuda es \$126.543,77, y lo que se pagado es \$53.350, teniendo la diferencia de \$73.193,77. Hemos accedido al sistema del IESS y hay miembros del comité de empresa J.P construcciones, algunos han estado aportando de manera voluntaria, pero no existe ningún dato en el sistema de que se haya aportado algo de las aportaciones, por eso es que nos mantenemos en el valor completo. // Apelo a su resolución señor juez. **AB. COBO GRANDA CRISTIAN – EN REPRESENTACION DEL IESS REINSTALACIÓN (09-11-2021)**: Hago entrega del proceso completo de coactiva, y manifiesto que, si se descontó el valor de la deuda total, por un valor de \$53.350, y a la fecha la misma se encuentra actualizada. Sobre el saldo se ha hecho requerimiento de pago, pero no se ha instaurado ninguna acción penal al representante de la empresa J.P construcciones. Luego de escuchadas las exposiciones iniciales, las partes hicieron uso de las réplicas que estimaron pertinentes. CUARTO: Por otro lado, los antecedentes de la acción de protección constitucional se derivan del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que "toda persona tiene derecho aún recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley", principio que fue recogido por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que dice "toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos". Así mismo, debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente", y de los cuales el Ecuador es suscriptor. Se trata, en consecuencia, de un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales de funcionarios públicos. Cabe hacernos la siguiente pregunta ¿Cuando un acto o una omisión son ilegítimos? Atendiendo al sentido natural y obvio, acto es una acción, y como tal implica una manifestación de voluntad. El Tratadista Guiseppe Maggiori en su obra Derecho Penal T. 1., nos enseña: "acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior". Es decir, que acto u omisión, son manifestaciones expresas de la voluntad que se traducen en un hacer o no hacer, ocasionado derechos y obligaciones y por lo tanto son actos jurídicos. Teniendo presente estos principios, el "Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva", define al acto administrativo como "toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales de forma directa", y en tal orden son considerados y presumidos como legítimos, al tenor del artículo 67 del mismo que dice: "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes o se hayan ejecutoriado". Consecuente con ello, el ex Tribunal Constitucional, en diversos fallos, ha resuelto y sentado como norma vinculante que " un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, a que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación". En

otros términos, los actos administrativos, por mandato legal, gozan de presunción de legitimidad, y dejan de ser legítimos cuándo: 1) Son dictados por una autoridad que no tenga competencia para ello; 2) cuando teniendo competencia no lo haya dictado cumpliendo los requisitos de procedimiento establecidos por la ley; 3) Cuando el acto administrativo sea contrario al orden jurídico vigente; 4) Cuando no ha sido dictado en forma motivada, esto es, no tuvieren la indicación de los principios jurídicos o no enunciaren las normas legales para su emisión. En igual sentido, la ex Corte Suprema de Justicia, en resolución obligatoria, publicada en el R. O. N° 559 del 19 de abril de 2.002 , el sustituir el artículo 4° de la Resolución del Pleno publicada en el R. O. No.- 378 del 27 de julio del 2.001 expresó que, "un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación"; En efecto la sentencia No. 016-13-SEP-CC, Emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, se señaló; La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías Jurisdiccionales. En la Sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, se expresó también. La Acción de Protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución(.....) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasara a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En consecuencia si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. En este contexto en sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP, señalo que; No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vas idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir que no esté amprado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el Juez o Jueza constitucional debe de analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad en el Habeas Corpus, el acceso a la Información Pública. Pues si en efecto el derecho



invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe de ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Es así que el requerimiento de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe de activar y no la constitucional.-QUINTO: Para analizar los recaudos procesales, en primer lugar, cabe analizar la procedibilidad de una acción de protección.- El artículo 88 de la Constitución, establece que ésta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 42 que ésta no procede cuando: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Es bajo estas dos disposiciones normativas que debe analizarse las piezas procesales que conforman esta acción, es decir los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones del accionado. Del análisis de la transcripción que precede, así como del contenido integral de la demanda contentiva de la acción de protección determinada en párrafos superiores, se determina que el derecho que considera vulnerado el accionante hace referencia al derecho de la Seguridad Social y a la Seguridad Jurídica. En virtud de aquello, se procederá a realizar el análisis constitucional que corresponde efectuarse dentro de la presente acción. En atención a los criterios precedentes Usía y bajo los parámetros de la motivación dispuestos en la sentencia de la Corte Constitucional No 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre del

2021, formula el siguiente problema jurídico: La falta del ingreso de los aportes de la ex compañía Jp. Construcciones. Que fueron recaudados de los valores recibidos mediante el juicio de coactivo No 480-2009-ABJ, por un total de 107.350 y de lo cual se cobró un cheque de 53.350, y que no se los recargo a las aportaciones de los trabajadores, violento el derecho a Seguridad Social y a la Seguridad Jurídica? Previo a constatar la existencia o la violación de un derecho Constitucional se me hace necesario analizar lo que dice el siguiente Artículo. El Art. 82 de la Constitución de la República textualmente manifiesta; El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Consecuentemente por los razonamientos expresados es admisible la pretensión de la accionante, estimándose que las manifestaciones y excepciones de la accionada no han logrado desvirtuar los planteamientos de la pretensión constitucional. En cuanto a la presunta violación al derecho de Seguridad Social y a la Seguridad Jurídica, este Juez constitucional claramente se puede percatar que existe violación a los derechos que se hace conocer que se han violentado. El artículo 369 de la Constitución señala: El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la seguridad social "(...) es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla." Por su parte, la Observación General N° 19, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas señaló que el derecho a la seguridad social incluye "(...) el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado (...)". Se puede colegir entonces que el derecho a la seguridad social no es absoluto, puesto que permite el establecimiento de condiciones para su ejercicio. La Observación General N° 19 ha señalado que las condiciones para acogerse a las prestaciones derivadas de la seguridad social deben ser "(...) razonables, proporcionadas y transparentes. La supresión, reducción o suspensión de las prestaciones deben ser limitadas, basarse en motivos razonables y estar previstas en la legislación nacional. Este Juez Constitucional le recuerda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su obligación de perseguir el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas, para lo cual cuenta con jurisdicción coactiva conforme lo determina el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social. Así, este Órgano Constitucional recuerda la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de proceder conforme al artículo 94 de la Ley de Seguridad Social y establecer las responsabilidades correspondientes cuando por

culpa del patrono, la institución de seguridad social no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que tendrían derecho. Ley de Seguridad Social: “Art. 287.- JURISDICCIÓN COACTIVA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas. Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No se admitirán excepciones, cualquiera fuera el motivo o fundamento de estas, sino después de realizada la consignación prevista en el Código de procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo. El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso.” Ley de Seguridad Social: La Corte Interamericana ha señalado además que, en virtud de sus obligaciones internacionales, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”. En igual sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconoce la estrecha relación entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida digna. Así, el artículo 9 prevé que toda persona “tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”. Por las consideraciones expuestas al amparo de lo previsto en el Art. 41 numerales 1 y 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional El suscrito Juez, de la Unidad Judicial Penal Sur, Valdivia. MSC. DARWING VALENCIA JUEZ.ESP. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara CON LUGAR la Acción de Protección propuesta por la accionante. César Honorato Chiriboga Freire y del señor Alejandro Gonzalo Peláez Luna, en representación de los trabajadores de la ex Cia. JP. En contra de los accionados el Ing. Cesar Honorato Chiriguaya Freire y la Econ. Olga Susana Núñez Sánchez, Director Provincial y Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o quienes hagan sus veces. Se dispone las siguientes Medidas de Reparación a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: 1. Como medida de restitución, en el plazo de 20 días de notificada la sentencia, el IESS deberá disponer a quien corresponda que los 53.350 US. Que reposan en sus arcas producto del cheque que recibió del remate de coactivas dentro de la causa No 480-2009-ABJ. Que esta cantidad se divida para los 39 accionantes y estos fondos sean registrados como aportaciones de cada uno de los afiliados. 2. Como medida de satisfacción, en el plazo de 30 días de notificada la sentencia, el IESS deberá emitir disculpas públicas en favor de los 39 ex trabajadores de Jp Construcciones,

mediante una comunicación dirigida y notificada a cada uno de los afiliados en su domicilio o en el correo señalado en este proceso y a través de la publicación en el sitio web de la entidad, con el siguiente contenido: "El IESS ofrece disculpas a los 39 ex trabajadores de la ex compañía Jp. Construcciones por las vulneraciones a sus derechos a la seguridad jurídica, seguridad social" (1) por haber generado responsabilidad patronal en su contra de forma ilegítima de un total de 126.543,77 ctv., por cuanto en sus arcas, desde hace más de 9 años, existía el fondo de un cheque que fue cobrado en un juicio de coactivas por un valor de 53.350 US, cuyo valor no fue registrado para cubrir las aportaciones de los 39 afiliados; (2) Por no haber permitido que muchos de los trabajadores al no haber sumado a sus aportaciones el valor recaudado se hayan podido jubilar; y, (3) En el plazo de 120 días, el iess deberá hacer las gestiones para cobrar dentro del juicio coactivo signado con el No 480-2009-ABJ, que sigue a la Cía. Turismo y Negocios Internacionales S.A. El saldo restante del total de las aportaciones adeudadas 126.543,77 US, esto es 73.193.77cv. US. Una vez obtenido este valor deberá depositar en las aportaciones de los 39 ex trabajadores, quienes tendrán que dividirse el restante que faltare para estar al día en sus obligaciones, puesto que del juicio de coactivas se fijó el valor total de 107, 350 faltando 19, 193,77 ctv., para completar el total de lo adeudado por concepto de aportaciones que es un valor de 126.543,77 US. Que en cumplimiento de lo que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional. Por haberse apelado de manera oral por parte del accionante la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el Art 24 de la LOGJCC. Se concede el Recurso de Apelación, que el actuario del despacho remita mediante oficio el presente expediente, para que por el sorteo de ley, conozca la apelación una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Actué el Secretario Titular del Despacho. Ab. Israel Bustos Wong. Notifíquese y Cúmplase.

f).- VALENCIA JUEZ DARWING ALBERTO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BUSTOS WONG ISRAEL DAVID  
SECRETARIO